



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veintiuno (21) febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: POPULAR
ACTOR: RAFAEL POCHE MUMUCUÉ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACION: 18-001-23-31-000-2011-00181-00

Aprobado en acta No. 17 de la fecha

I. ASUNTO.

Procede la Sala Segunda de Decisión a resolver de fondo sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia judicial del 25 de abril de 2013.

II. ANTECEDENTES.

El 25 de abril de 2013¹, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia, que fuere apelada por la parte demanda y resolviéndose el recurso por parte del Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2014², en la cual se confirmaron todos los numerales de la sentencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, exceptuando el numeral 3° el cual fue revocado y remplazado por otra orden.

"(...)

SEGUNDO: AMPARAR por prevención los derechos e intereses colectivos al saneamiento ambiental, al goce de un ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El numeral tercero de la providencia del 25 de abril de 2013, fue revocado por la providencia del Consejo de Estado del 30 de enero de 2014 y en su lugar quedó así:

ORDENAR al municipio de Florencia para que bajo su dirección y solidariamente con la Empresa de Servicios de Florencia – SERVAF S.A. E.S.P. y el Instituto Municipal de Obras Civiles (IMOC) adelanten las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para ejecutar, en un plazo de seis (6) meses el proyecto de tratamiento de aguas residuales a que se refiere el numeral 2 de la sentencia del tribunal Administrativo de Caquetá.

CUARTO: ORDENAR a la Empresa de Servicios Públicos de Florencia - SERVAF S.A. E.S.P., lo siguiente:

- a. Que en un plazo no mayor a dos (02) meses, efectuó mantenimientos al tanque séptico del barrio la Victoria, con el fin de garantizar su óptimo funcionamiento.

¹ Fls. 363-403 C2

² Fls. 425-450 C2.

- b. Que en un término no superior a seis (06) meses y en proporción al 95% que administra, con el municipio de Florencia y el IMOC, coordinen esfuerzos técnicos y presupuestales, para reparar los tubos deteriorados en la canalización del pozo séptico del barrio La Victoria.

QUINTO: ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, que:

- a. Asesore, coordine y acompañe al municipio de Florencia Caquetá en el proceso de conservación de la dinámica ecológica del sector por donde fue canalizado el pozo séptico del barrio la Victoria o si se considera pertinente emita concepto favorable para la elaboración de un relleno que permita reafirmar el terreno y evitar la formación de aguas pantanosas.
- b. Que en un término de tres (03) meses junto con el municipio de Florencia realice campañas con participación comunitaria en el sector, sobre el manejo de los recursos naturales y la protección ambiental, y seguir ejerciendo las funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que puedan generar deterioro ambiental.

SEXTO: EXHORTAR a CORPOAMAZONIA para que adelante y culmine el proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-061-07, adelantado en contra del municipio de Florencia por contaminación por residuos líquidos en la urbanización la Victoria.

SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Municipal de Obras Civiles - IMOC que en un término no superior a seis (06) meses, y en coordinación con el municipio de Florencia y SERVAF SA. ESP. (En proporción al 95% que administra), coordinen esfuerzos técnicos y presupuestales, para reparar los tubos deteriorados en la canalización del pozo séptico del barrio La Victoria.

(...)"

Conforme con lo anterior y en aras de garantizar plenamente los derechos colectivos protegidos con la acción constitucional de la referencia, se han presentado por parte de los entes accionados, varios informes de actividades en los que se deprecia el cumplimiento del fallo referido, veamos:

- El 15 de marzo de 2017³, el municipio de Florencia allegó informe de visita al lugar de los hechos, cuyo objeto fue "verificar condiciones reportadas por afectación a la comunidad por la disposición de aguas residuales en los Barrios Altavista, Pahonesa y la Victoria, de acuerdo a la acción popular 2011-181", en el que se consignó lo siguiente "-Barrio Sinaí: No se observan condiciones irregulares en el manejo de las aguas residuales. En el año 2016 se realizó contrato de obra por la Alcaldía de Florencia para la reposición del Alcantarillado Sanitario en ese sector. -Barrio la Victoria: No se observan condiciones irregulares en el alcantarillado de este sector. - Barrio Pahonesa: No se observan condiciones irregulares en el alcantarillado de este sector."

De igual modo en las conclusiones y recomendaciones de dicho informe, se adujo: "enmarcado dentro de la **Resolución 0995 del 15 de agosto de 2014, por medio de la cual se aprueba el "Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos PSMV Del municipio de Florencia"** y el cual tiene una vigencia de 10 años contados a partir del año 2014, en la comuna norte del municipio de Florencia, a mediano y largo plazo se tiene previsto

³ Fls. 498-503 C3.

realizar las siguientes obras de saneamiento básico dentro de los siguientes programas:

3.1 Programa No 3 líneas de colectores e interceptores del sistema de Alcantarillado Sanitario:

- **Año 2021: Proyecto Número 6. Línea de colectores interceptores comuna Norte, longitud aproximada 2350 metros lineales. Costo aproximado; \$1.175.00.00 (Mil ciento setenta y cinco millones de pesos M/cte.).**

3.2 Programa número 5 “PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR Y MEGAPTAR”

- **Año 2022: Construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales PTAR. Costo aproximado: \$1.500.000.000 (Mil quinientos millones de pesos M/cte.). Así mismo, se tiene previsto la reducción de diecinueve (19) puntos de vertimiento reconocidos por Corpoamazonia sobre el río Hacha”.**

- El 15 de marzo de 2017⁴, la Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. ESP., arrió al expediente, informe de cumplimiento de fallo, donde se relacionaron las obras efectuadas, el seguimiento realizado y los trabajos adelantados para el cumplimiento de la orden impartida, así⁵:

INFORME DE CUMPLIMIENTO – RADICADO 18-001-23-31-003-2011-00181-00			
ACTIVIDAD	BARRIO	FECHA DE EJECUCIÓN	SUPERVISOR
Construcción de by pass de alcantarillado para mantenimiento de pozo séptico.	La Victoria	12-02-2013	Ricaurte Rojas
Construcción de by pass de alcantarillado para mantenimiento de pozo séptico.	La Victoria	13-02-2013	Ricaurte Rojas
Construcción de by pass de alcantarillado para mantenimiento de pozo séptico.	La Victoria	14-02-2013	Ricaurte Rojas
Construcción de by pass de alcantarillado para mantenimiento de pozo séptico.	La Victoria	15-02-2013	Ricaurte Rojas
Construcción de by pass de alcantarillado para mantenimiento de pozo séptico.	La Victoria	16-02-2013	Ricaurte Rojas
Mantenimiento de pozo séptico	La Victoria	26-02-2013	Ricaurte Rojas
Mantenimiento de pozo séptico.	La Victoria	27-02-2013	Ricaurte Rojas
Mantenimiento de pozo séptico.	La Victoria II Etapa	01-03-2013	Ricaurte Rojas
Mantenimiento de pozo séptico.	La Victoria II Etapa	02-03-2013	Ricaurte Rojas
Mantenimiento de pozo séptico.	La Victoria II Etapa	04-03-2013	Ricaurte Rojas
Mantenimiento de pozo séptico.	La Victoria II Etapa	05-03-2013	Ricaurte Rojas
Mantenimiento de pozo séptico.	La Victoria II Etapa	06-03-2013	Ricaurte Rojas
Mantenimiento de pozo séptico.	La Victoria II Etapa	26-03-2013	Ricaurte Rojas
Mantenimiento de pozo séptico.	La Victoria	27-03-2013	Ricaurte Rojas

⁴ Fls. 509-524 C3.

⁵ Tabla obrante a folio 510 C3

- Informe de visita de fecha 30 de abril de 2019⁶, realizado por el municipio de Florencia, en que afirmó que existe sistema de alcantarillado en los tres barrios –Sinaí, Pabonesa y La Victoria- funcionando correctamente, que se encuentra localizada una PTAR entre el barrio la Victoria y el Sinaí.
- Contrato de consultoría No. 140-2018 suscrito entre la Empresa de Servicios de Florencia S.A ESP., y Francisco German Ortiz Ordoñez, cuyo objeto fue *“CONSULTORÍA PARA LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS INTERCEPTOR ALCANTARILLADO SANITARIO RÍO HACHA, MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ”*.
- Contrato de suministro No. 142-2017⁷, suscrito entre la Empresa de Servicios de Florencia S.A ESP., y ECOEQUIPOS S.A.S., cuyo objeto fue *“ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE SUCCIÓN PARA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE REDES DE ALCANTARILLADO QUE ADMINISTRA Y OPERA LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P”*.
- Informe de resultados de laboratorio, realizado por la Empresa ANALQUIM LTDA., realizado en Florencia, sobre aguas residuales domésticas, practicado en el vertimiento de Villa Natalia, desde el año 2017 al 2018⁸.

Así mismo, esta Corporación ha llevado a cabo diferentes diligencias de verificación y cumplimiento del fallo, así:

- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2017⁹, en donde el Municipio de Florencia informó que de acuerdo con una visita realizada el 10 de marzo de 2017, no se observaron condiciones irregulares en el manejo de aguas residuales en el Barrio Sinaí, la Victoria y Pahonesa y que para el año 2016, se realizó contrato de obra por la entidad territorial para la reposición del alcantarillado sanitario de ese sector, agregando, que se había encontrado un tanque séptico al cual llegan las aguas residuales. Así mismo CORPOAMAZONIA refirió que el proceso sancionatorio ambiental 061-07, ya fue culminado, archivando el expediente, en esa misma diligencia judicial, se ordenó a CORPOAMAZONIA realizara una visita al sitio objeto de la acción popular para que estableciera el estado actual del pozo séptico del barrio la victoria y su nivel de contaminación, puesto que en lo referente a la red de alcantarillado ya se encuentra definida *-si bien a largo plazo-* en el Plan de Saneamiento de Manejo de Vertimientos *-PSMV-* que pretende atender toda la red del Municipio de Florencia.
- En razón de lo anterior, CORPOAMAZONIA, allegó memorial el día 16 de noviembre de 2018¹⁰, contentivo del concepto técnico No. 0678 del 21 de marzo de 2018, realizado en virtud de la inspección ocular llevada a cabo el 20 de marzo de 2018, en el cual se conceptuó que en el pozo séptico del barrio la Victoria existía una presunta infracción ambiental consistente en la contaminación de los nichos ecológicos del área del sistema de tratamiento de las aguas de dicho barrio, ocasionada al parecer por la empresa SERVAF S.A E.S.P., ordenando remitir copia a dicha entidad.

⁶ Fls. 648-650 C3.

⁷ Fls. 705-723 C3.

⁸ Fls.664-704 C3.

⁹ Fls. 575-580 C3.

¹⁰ Fls. 608-615 C3.

- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 30 de abril de 2019¹¹, se indagó a los entes accionados, a fin de que dieran cuenta de las actividades realizadas, en ese sentido SERVAF, indicó que había suscrito contrato de consultoría y adquirido maquinaria para la limpieza de las redes de alcantarillado, por su parte el Municipio de Florencia, refirió que realizó una visita técnica, asegurando que el alcantarillado que funciona en el sector no presenta malos olores ni fugas, siendo óptimas las condiciones de salubridad, aunado a que el año 2016 se realizó contrato de obra para la reposición del alcantarillado sanitario de ese sector. Finaliza el magistrado sustanciador, ordenando a los accionados presenten informes semestralmente de los avances que se logren en procura de los derechos colectivos de la comunidad.
- Mediante auto del 28 de mayo de 2019¹², el magistrado sustanciador, impartió una serie de órdenes a los entes accionados a fin de establecer el cumplimiento del fallo de acción popular, allegando CORPOAMAZONIA un memorial el día 10 de octubre de 2019¹³, en el que hace alusiones a otros afluentes hídricos y a otras acciones populares.

Colofón de lo expuesto, considera esta Sala de Decisión que se ha ejecutado por parte de los entes accionados, esto es, el Municipio de Florencia¹⁴, la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. ESP., y la Corporación para el Desarrollo Sostenible para el Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA¹⁵, las acciones administrativas y presupuestales tendientes y necesarias, con el fin de hacer cesar la vulneración y amenaza de los derechos colectivos al saneamiento ambiental, goce de un ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, habida cuenta, de que se constató que los habitantes de los barrios la Victoria, el Sinaí y la Pabonesa cuentan con un sistema de alcantarillado, que si bien es cierto no es suficiente, ya se encuentra definido –a largo plazo– por parte de los entes accionados un Plan de Saneamiento de Manejo de Vertimiento PSMV, aprobado mediante Resolución No. 0995 de 2014 por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA–, con el cual se suplirá la necesidad de una red de alcantarillado mayor y nuevas plantas de tratamiento de aguas residuales PTAR, para los barrios objeto de la presente acción popular, entonces, se evidencia que se ha propendido por la reducción de la contaminación al afluente hídrico río Hacha del municipio de Florencia.

De allí que, se evidencia que en el *sub examine* se encuentran cumplidas las obligaciones impuestas en la orden judicial emitida mediante la sentencia proferida el 25 de abril de 2013, razón por la cual, se dispondrá la terminación y archivo de la presente acción popular, no obstante, se insta a las accionadas a la continuidad de lo pactado y propuesto hacia futuro en pro del bienestar de los habitantes de la Comuna Norte del municipio de Florencia, en especial los barrios la Victoria, la Pabonesa y el Sinaí.

¹¹ Fis. 636-644 C3

¹² Fis. 727 C3.

¹³ Fis. 732-735 C3.

¹⁴ Decreto Municipal nro. 0293 del 31 de mayo de 2013, mediante el cual el IMOC se fusionó a la Secretaría Distrital de Obras Públicas, por ende el IMOC al extinguirse quedó imposibilitado jurídicamente para cumplir con las órdenes a su cargo.

¹⁵ En el entendido que acompañó al Municipio de Florencia durante todo el trámite del PSMV, que fuere aprobado por esta misma mediante Resolución 0995 de 2014 con vigencia hasta el año 2024.

Por lo expuesto en precedencia, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá,

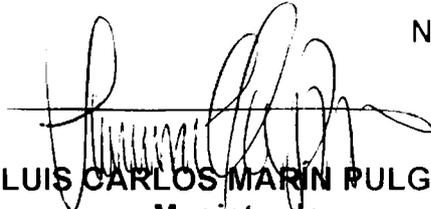
RESUELVE:

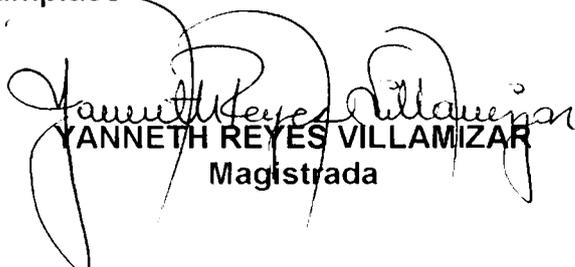
PRIMERO: DECLÁRASE CUMPLIDO el fallo de acción popular de fecha 8 de abril de 2005, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes accionadas a que den continuidad a las acciones tendientes a la conservación y protección de los derechos colectivos de los habitantes de la comuna norte del municipio de Florencia, en especial los barrios la Victoria, la Pabonesa y el Sinaí.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado
Con ausencia legal

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA TERCERA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO : 18001-33-31-002-2008-00487-01
DEMANDANTE : OSCAR FABIAN RODRIGUEZ GASCA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y OTROS
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE SUPLICA
AUTO No. : A.I. 40-02-66-20
ACTA No. : 15 DE LA FECHA

Entra la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá a decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 10 de octubre de 2019, mediante el cual se denegó la declaratoria de nulidad procesal por ella propuesta.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso se interpone recurso de súplica contra la decisión proferida por el Magistrado NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ el día 10 de octubre de 2019 mediante la cual se denegó la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual, teniendo en cuenta que el presente proceso se inició en vigencia del C.C.A, se rige en su integridad por dicha normatividad y regula este recurso en los siguientes términos:

*“**Artículo 183.** Súplica. El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno. “

HECHOS QUE GENERARON EL AUTO SUPPLICADO

1. El apoderado de la parte demandante presenta incidente de nulidad procesal alegando la causal del artículo 133 numeral 8 inciso 2 del C.G.P. y solicitando:
 - a. Se declare la nulidad de la sentencia proferida el día 18 de julio de 2019
 - b. En su defecto se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 4 de julio de 2010 donde se inadmitió la acción contractual.
2. El objetivo de la solicitud de nulidad es que *“se integre al trámite del presente proceso el expediente contentivo de la demanda –proceso abreviado de “entrega material del inmueble del tradente al adquirente”contra el municipio de San Vicente del Cagúan”*
3. Basa su solicitud en que la presente acción contractual tuvo su origen en un proceso iniciado en el año 2006 y tramitado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, en el cual se dispuso su rechazo por falta de jurisdicción y se ordenó la devolución de la demanda y todos sus anexos, lo cual hace que incumpliera lo previsto en los del artículos 143 inciso 4 y 216 inciso 2 del C.C.A, es decir remitir ante la jurisdicción competente.

En virtud a estos hechos, el despacho del Magistrado NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ, denegó la solicitud de nulidad toda vez que consideró que no puede pretender la nulidad del presente proceso porque:

- a. No se le está realizando ningún cargo a la actuación surtida en el presente proceso.
- b. Las supuestas irregularidades presentadas en un proceso tramitado ante el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, cuando en sentir del demandante se rechazó la demanda por falta de jurisdicción y no se remitió al competente sino que se ordenó su devolución.
- c. La nulidad se saneó en el presente caso por cuanto el demandante actuó durante todo el proceso sin alegarla.

EL RECURSO DE SUPLICA

Inconforme con la decisión proferida el apoderado interpone recurso de apelación contra la decisión la cual es adecuada al recurso de súplica en donde reitera los argumentos planteados en la solicitud de nulidad procesal y además de ello, señala que en el presente caso se está presentando una causal de nulidad de rango constitucional que pone a su cliente en situación de indefensión que le impide su acceso a la administración de justicia.

Indica igualmente que no puede alegarse que el error fue cometido por un juez de la jurisdicción civil pues la administración de justicia *“entroniza a todas las jurisdicciones, y en el presente caso lo constitucionalmente justo era que el Juez Civil remitiera el*

expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa para que asumiera su conocimiento”.

Considera que el vicio nunca se saneó *“todo lo contrario, se agudizó al colocar en situación de indefensión total al actor; incluso con el desbordamiento del poder de jurisdicción coactiva que ha adelantado el Municipio de San Vicente en contra del actor respecto al impuesto de Industria y Comercio y complementarios del inmueble que es objeto de controversia en este proceso judicial que en la actualidad tiene mandamiento de pago y unas medidas cautelares, reconociendo el título de propiedad del doctor OSCAR FABIAN RODRIGUEZ GASCA...”*

Señala que es deber del Tribunal proceder al saneamiento y control del legalidad del proceso dadas las *“irregularidades de la Secretaría de la Corporación”* y de esta forma garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandante.

CONSIDERACIONES

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 133 No. 8 DEL CGP

Revisada la solicitud de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante encuentra la Sala que le asiste razón al Magistrado NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ cuando negó el decreto de la misma ya que los hechos alegados y la causal invocada no existe ni fáctica ni jurídicamente en el proceso.

Veamos la causal:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Es así que no existe en el presente proceso ninguna providencia que haya sido indebidamente notificada y cuya actuación deba ser saneada, razón por la cual fue acertada la decisión del despacho homólogo.

De igual manera, aunque en el recurso se habla de irregularidades en la Secretaría de la Corporación, en parte alguna de su escrito refiere a cuales son, razón por la cual no podrá realizarse análisis sobre este punto.

EN CUANTO A LA NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

En lo que tiene que ver con la nulidad de contenido constitucional alegada por el demandante, encuentra la Sala que en materia de nulidades, las cuales rigen en su totalidad por el CGP por expresa remisión del CPACA, se debe atender a los principios que las gobiernan entre ellos, el de taxatividad, el cual proscribire este tipo de nulidades constitucionales, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López¹:

“Dada la importancia del tema, ha sido constante en el sistema procesal civil colombiano es no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación al debido proceso, sino enunciar con características taxativas, las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquel, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades, es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y que para que sea efectiva requiere que el juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades en Colombia en materia procesal civil.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de agosto de 1974, que mantiene actualidad, señala: “El actual Código de Procedimiento Civil, vigente en el país desde el 1 de julio de 1971, como también lo hacía el estatuto procedimental anterior, adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente lo establezca.... Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de la analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes”

Por manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente, y por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos) pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto como bien lo hace notar Guasp, “muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia en absoluto”

La jurisprudencia y la doctrina en el campo procesal civil han sido permanente y unánimes en desterrar las mal denominadas nulidades constitucionales, que se enseñorean dentro del proceso penal que con base en amañadas interpretaciones del artículo 29 de la CP, pretenden erigir las menores e intrascendentes irregularidades en causales de nulidad, lo que viene a dejar a

¹. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editors. Edición 2017. Página 909 a 912.

criterio del juez decidir si determinada circunstancia es o no causal de nulidad, generándose, como lo evidencia la práctica penal, caóticas situaciones en torno al punto

El artículo 29 de la CP se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del CGP y por no se existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados....

Con acierto la Corte ha manifestado "Es regla invariable de derecho procesal, la que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta como excepciones que son al principio general de validez y regularidad de los actos y actuaciones.

No hay por lo tanto "esta clase de nulidades, no consagradas en la ley" de que habla el impugnador de ese cargo, que puedan ser invocadas y declaradas en guarda del "principio inviolable y cumplimiento forzoso del debido proceso" principio que invoca con apoyo en la disposición del artículo 25 de la carta, queriendo sin duda hacer alusión al 26. Más este texto constitucional, según lo tiene definido la doctrina no concierne a cualesquiera irregularidades procesales, sino a que los asuntos se ventilen por el trámite que legalmente les corresponda y no por otro"

Por lo anterior no le es dable a las partes dentro de los procesos regidos por la normatividad procesal civil, alegar causales de nulidad genéricas basadas en la violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues le corresponde al legislador, y no al juez o a las partes, señalar cuales son las causales estrictas, en que las irregularidades procesales afectan o no el debido proceso; también por esta razón se encuentra ajustado a derecho la decisión proferida por el magistrado NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ cuando no aceptó al nulidad alegada, y basada en causal diferente a las del artículo 133 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, los restantes integrantes de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. No revocar la decisión proferida por el Magistrado NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ el día 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO. Remítase el presente proceso al juzgado de origen, previas las constancias del caso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrado


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado